

INFORMATIVO N° 256

LEY N° 20.171, DE 16 DE FEBRERO DE 2007, “QUE INCREMENTA EL CREDITO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR DISPONIBLE PARA LAS INVERSIONES EN SOCIEDADES EXTRANJERAS Y AUMENTA TRANSITORIAMENTE EL CREDITO TRIBUTARIO A LA INVERSION EN ACTIVO FIJO”.

Valparaíso, 2 de marzo de 2007
C-117

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.691, de 16 de febrero de 2007, aparece publicada la **Ley N° 21.171, que “Incrementa el crédito por impuestos pagados en el exterior disponible para las inversiones en sociedades extranjeras y aumenta transitoriamente el crédito tributario a la inversión en activo fijo”.**

Como se desprende de su denominación, la ley que informamos tiene por objeto mejorar dos importantes beneficios tributarios que se consagran en el Decreto Ley N° 824, de 1974, que contiene el texto de la Ley sobre impuesto a la Renta.

En primer término, se ha incrementado el crédito tributario que el Estado Chileno concede, de manera unilateral, a los contribuyentes de nuestra Ley de la Renta con el objeto de mitigar el efecto de doble imposición sobre los réditos de sus inversiones en sociedades constituidas en países con los cuales el nuestro no ha suscrito un convenio sobre doble tributación, equiparando, de esta manera, dicho crédito con el que se concede a los mismos contribuyentes en el caso que la inversión se haya efectuado en algún país con el que sí existe un convenio de esta especie.

En segundo lugar, se ha aumentado transitoriamente el crédito tributario que consagra el artículo 33bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, derivado de inversiones en activo fijo que efectúen los contribuyentes del Impuesto de Primera

Categoría durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2009, de un 4% a un 6% del valor de los bienes físicos del activo inmovilizado; a la vez que se ha elevado el límite máximo anual de este crédito de 500 unidades tributarias mensuales a 650 unidades tributarias mensuales.

Las reformas introducidas al régimen de créditos para evitar la doble tributación internacional revisten, indudablemente, una mayor complejidad y a su explicación nos abocaremos con algún detalle, a continuación:

- a) En primer lugar, conviene recordar que la Ley de la Renta contempla un párrafo especial relativo a la doble tributación internacional, dentro de su Título II. Dicho párrafo (sexto) consta de cuatro artículos, a saber, los artículos 41A, 41B, 41C y 41D.

El primero de estos artículos consagra el crédito aplicable a ciertas rentas provenientes de países con los que no existe convenio sobre doble tributación. El artículo siguiente, establece normas especiales relativas a la tributación aplicable en caso de enajenación de inversiones en el exterior y otras normas que regulan el reconocimiento de resultados provenientes de estas inversiones, la contabilización y corrección monetaria de las mismas, etc., todo ello en la medida que tales inversiones correspondan a empresas que declaren rentas efectivas en base a contabilidad. A continuación, el artículo 41C regula el crédito aplicable a las rentas provenientes de países con los cuales Chile ha suscrito un convenio sobre doble tributación internacional. Finalmente, el artículo 41D establece el régimen aplicable a las denominadas “sociedades plataformas de negocios”.

- b) Tratándose de países con los cuales no existe convenio sobre doble tributación, sólo algunas rentas provenientes de los mismos están beneficiadas con el crédito establecido por el artículo 41A, a saber, los dividendos percibidos por la tenencia de acciones; los retiros de utilidades de sociedades de personas en que se tiene derechos; las rentas percibidas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares; y las rentas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior.

La nueva ley no ha innovado a este respecto, sino que simplemente ha incrementado el crédito disponible respecto de aquellas rentas que corresponden a dividendos percibidos de sociedades anónimas y a retiros de utilidades efectuados de sociedades de personas.

- c) Hasta la publicación de esta ley, los impuestos pagados en países sin convenio sólo podían aprovecharse como crédito hasta completar el importe del impuesto de primera categoría (actualmente, 17%) aplicable a las rentas que se afectaron con tales impuestos extranjeros. En otras palabras, si estos impuestos pagados en el extranjero eran superiores al importe del impuesto de primera categoría aplicable a tales rentas, no era posible aprovechar este excedente para imputarlo al pago del impuesto global complementario o adicional, según el caso.

En cambio, el crédito reconocido en Chile por los impuestos pagados en países con los que existe convenio puede aprovecharse tanto para imputarlo al pago del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas provenientes de dichos países, cuanto para imputarlo al pago del impuesto global complementario o adicional aplicable a las mismas rentas, cuando sean retiradas o distribuidas, aunque con un tope de 30%.

- d) Como se ha expresado más arriba, la ley 20.171 ha equiparado el crédito que se concede contra los impuestos nacionales aplicables a las rentas provenientes de países con o sin convenio sobre doble tributación internacional vigente. Sin embargo, esta equiparación sólo se ha producido respecto de rentas que corresponden a dividendos percibidos de sociedades anónimas y a retiros de utilidades efectuados de sociedades de personas, puesto que subsiste la diferencia explicada más arriba con respecto al crédito que se concede tratándose de rentas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes y aquellas percibidas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, a la vez que sigue sin reconocerse crédito alguno sobre otras rentas distintas de las mencionadas precedentemente, cuando son obtenidas en países con los que no existe convenio, como es el caso de las rentas provenientes de la explotación directa de inmuebles o la prestación de servicios personales.
- e) La técnica legislativa empleada fue reemplazar completamente la letra A.- del artículo 41A, que regulaba el crédito aplicable a las rentas correspondientes a dividendos, retiros de utilidades y uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, provenientes de países con los que no existe convenio sobre doble tributación, trasladando a dicha letra, prácticamente sin cambios, las normas que originalmente se contenían en el artículo 41C que regulaban el crédito disponible en caso de rentas provenientes de países con los que se han suscrito convenios, todas las cuales fueron eliminadas de este artículo

y reemplazadas por una simple remisión a las normas de las letras A.- y D.- del artículo 41A.

Sin embargo, la nueva letra A del artículo 41A se refiere ahora sólo a los dividendos percibidos por la tenencia de acciones y los retiros de utilidades de sociedades de personas, que son, precisamente, los que han sido beneficiados con el incremento de crédito.

Por lo que se refiere a la letra B del artículo 41A, que regula el crédito en caso de rentas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes, sufrió mínimas modificaciones, conservando sus características originales.

A su vez, la reglamentación relativa al crédito asociado a las rentas provenientes del uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares pasó a constituir la nueva letra C.- del artículo 41 A, manteniendo este crédito sus características originales.

Finalmente, el contenido de la antigua letra C, relativo normas comunes para todos los tipos de rentas regulados en las letras anteriores, pasó a formar parte de la nueva letra D, con algunas modificaciones, entre las cuales cabe destacar que se ha eliminado la exigencia de haber materializado la inversión en el exterior a través del mercado cambiario formal, para poder gozar del correspondiente crédito.

- f) En nuestro concepto, esta asimilación parcial se encuentra en sintonía con los propósitos explicitados por el Ejecutivo al enviar el correspondiente mensaje al Congreso Nacional, a saber, que ante la constatación de una clara preferencia por los países con los cuales se han suscrito convenios para evitar la doble tributación, como destino de las inversiones efectuadas desde Chile en los años recientes, se ha decidido “dar un impulso al proyecto de hacer de Chile realmente un País Plataforma”, estimándose oportuno “elevar, unilateralmente, el estándar de las normas que benefician a las empresas que hacen desde Chile sus inversiones en empresas en el exterior, aún cuando no se haya concluido todavía un convenio con el país respectivo”, de manera que estas diferencias no sean tan relevantes como para desincentivar las inversiones, pero sin llegar a equipararse absolutamente ambos regímenes, pues se desea que siga siendo conveniente para los contribuyentes el que se concluyan estos convenios, pues ello también beneficia al Estado de Chile, especialmente, al “obtener un adecuado intercambio

de información y colaboración con su Estado contraparte respectivo, de los que habitualmente no se dispone hasta concluir uno de tales acuerdos”.

Para facilitar la comprensión de las reformas introducidas, a continuación se señala la actual redacción de los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley de la Renta, destacando con cursivas y negritas las nuevas disposiciones introducidas por la ley que se informa.

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas del exterior que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1.- de la letra D siguiente.

En el caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el

impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

- a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y*
- b) El 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho 30%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.*

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas, constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario y adicional, en la forma que se indica en los números que siguen.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

- a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número 2.- anterior.*
- b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas.*

4.- Crédito contra impuestos finales.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el

crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el numeral precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales, que podrá deducirse del impuesto global complementario o adicional, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se anotará separadamente en el registro del fondo de utilidades tributables correspondiente al año en que se hayan obtenido las rentas de fuente extranjera por las que se origina dicho crédito.

El crédito así registrado o su saldo, se ajustará en conformidad con la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hayan generado y el último día del mes anterior al cierre de cada ejercicio, o hasta el último día del mes anterior al de la retención cuando se trate del impuesto adicional sujeto a esta modalidad.

ii) El crédito contra impuestos finales registrado en la forma antedicha se considerará distribuido a los accionistas, socios o empresarios individuales, conjuntamente con las distribuciones o retiros de utilidades que deban imputarse a las utilidades tributables del ejercicio en que se haya generado dicho crédito. Para este efecto, la distribución del crédito se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la cantidad del respectivo dividendo o retiro de utilidades imputable al año en cuestión respecto del total de las utilidades obtenidas en dicho año.

iii) Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente. Si las pérdidas de ejercicios posteriores absorben las utilidades del ejercicio en que se genera el crédito, éste también se extinguirá aplicando lo dispuesto en el literal ii) precedente, cuando corresponda, sin derecho a devolución.

- iv) Si las utilidades o dividendos que originan la distribución del crédito contra impuestos finales son, a su vez, percibidos por otros contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.*
- b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean distribuidas, retiradas o deban considerarse devengadas, por contribuyentes del Impuesto Global Complementario o Adicional, se aplicarán las siguientes normas:*
- i) El crédito contra impuestos finales se agregará a la base del impuesto global complementario o adicional, debidamente reajustado. Tratándose del impuesto adicional de retención, también se aplicará el reajuste que proceda por la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio al que corresponda la declaración anual respectiva, y*
- ii) El crédito referido se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiera un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.*

B.- Rentas de agencias y otros establecimientos permanentes.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

- 1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida

imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos indicados se convertirán a moneda nacional **conforme a lo indicado en el número 1.- de la letra D.- siguiente**, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número, no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

- 2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra, tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, **considerado** en el número anterior.
- 3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquéllos que lo permiten.

- 4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

C.- Rentas del exterior por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- *Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número 2.- siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiera retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.*

La cantidad señalada en el inciso anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- *Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número 1.- de la letra D.- siguiente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.*

3.- *El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes, se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.*

4.- *El excedente del crédito definido en los números anteriores, se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá*

reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

D.- Normas comunes.

- 1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas del exterior se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.**
- 2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras **A.-** y **B.-** anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.
- 3.- Darán derecho a crédito los **impuestos obligatorios a la renta** pagados o **retenidos en forma definitiva, en el exterior** siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la presente ley, **ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos**. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de

la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. *Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.*

- 4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.
- 5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las *letras A.-, B.- y C. anteriores.*
- 6.- *Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, no podrá exceder del equivalente a 30% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en el artículo anterior.”*

“Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 con excepción de las letras f) y g), del artículo 17, y en los artículos 57 y 57 bis. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra

D del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autenticados. ***En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autenticada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.***

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad, deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

- 1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del N°3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el ***número 1.- de la letra D.- del artículo 41 A***, vigente al término del ejercicio en Chile.

Asimismo, deberán registrar en el fondo de utilidades tributables, a que se refiere el artículo 14, el resultado percibido o devengado en el extranjero que se encuentre formando parte de la renta líquida imponible.

- 2.- Respecto de lo dispuesto en el N° 1.- letra a), inciso segundo, de la letra A), del artículo 14, no considerarán las rentas devengadas en otras sociedades constituidas en el extranjero en las cuales tengan participación.
- 3.- Aplicarán el artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

En cuanto a lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto del artículo 21, deberá entenderse que sólo tiene aplicación respecto de sociedades de personas constituidas en Chile.

- 4.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en

agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. ***Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital.*** Los contribuyentes que no estén sujetos a dicho régimen, deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el ***resultante de aplicar el número 1.- de la letra D.-*** del artículo 41 A.

- 5.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas. Cuando no se trate de rentas de agencias o establecimientos permanentes que se tengan en el exterior, el impuesto por la parte que corresponda a las rentas chilenas será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el total del impuesto, la misma relación porcentual que corresponda a los ingresos brutos nacionales del ejercicio en el total de los ingresos, incluyendo los que provengan del exterior, más el crédito a que se refiere el número 1.- de la letra A del artículo 41 A, cuando corresponda.”

“Artículo 41 C.- A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

- 1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A.- del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el Convenio respectivo.***
- 2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o

empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

Para los efectos del cálculo que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago.

3.- Crédito en el caso de servicios personales.

Los contribuyentes que sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1° ó 2° del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 30% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas, señaladas en el número 1° del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, por los meses en que percibieron las rentas afectas a doble tributación, aplicando las escalas y tasas del mes respectivo, y actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el

crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1°, sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que, se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5 y 6 de la letra D.- del artículo 41 A.”

Adjuntamos a la presente, el texto íntegro de la ley que se informa.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ
Andrés Klenner Soto